

3.4. Problemas de la aplicación del nuevo sistema

La metrópoli impulsó la designación de oidores como jueces de bienes de difuntos por todas las Indias, así como el cumplimiento del nuevo sistema de gestión de dichos bienes, incluso en aquellos territorios donde no estuviera establecida una audiencia, como ocurrió en Castilla del Oro, también conocida como la provincia de Tierra Firme, jurisdiccionada en 1556 a la autoridad de un gobernador; las llaves del arca las tendrían en este caso gobernador, tesorero y juez¹⁶⁸. El 8 de agosto de ese año, se prescribió el cumplimiento de las disposiciones en la materia, advirtiendo que si bien en la provincia de Castilla del Oro no había audiencia, se confería al gobernador facultad para hacer el nombramiento de juez general de bienes de difuntos en la persona más conveniente, a quien el rey daba poder cumplido para hacer lo que conviniera respecto a los bienes a su cargo, como si fuera oidor nombrado por presidente y oidores¹⁶⁹.

Tampoco se dudó al momento de exigir obediencia y sometimiento a la autoridad de sus jueces-oidores de bienes de difuntos, pues Felipe II, en Madrid, el 10 de noviembre de 1578, estableció la validez de las decisiones y mandamientos del juez de bienes de difuntos en los distritos de las audiencias donde residiere, ordenando a los justicias de la jurisdicción acatar sus órdenes¹⁷⁰. Una disposición fechada en Madrid, el 22 de mayo de 1578, ordenó que vi-

y se entreguen de todo los testamentos, escrituras, recaudos e inventarios y luego que llegaren a estos reinos den cuenta con pago a nuestros oficiales reales de la Casa de Contratación». Si los bajeles donde muriesen se hubieran apartado de la flota, los oficiales reales del sitio a donde llegaran harían las mismas diligencias entregando todo, especialmente bienes de difuntos al cabo del bajel, para que, si no apareciera dueño legítimo, lo hiciera llegar a la Casa.

¹⁶⁸ *Recopilación*, II: 32: 19.

¹⁶⁹ Diego de Encinas, *op. cit.*, pp. 381-382. El juez nombrado por el gobernador, tendría como tal su caja de tres llaves para depósito de los bienes y dineros, manufacturada a costa de los mismos y que sería diferente a la de los oficiales de real hacienda. Una llave la tendría el propio juez, otra el gobernador y la restante el tesorero de la provincia.

¹⁷⁰ *Recopilación*, II: 32: 2.

rreyes y oidores ampararan al juez de bienes de difuntos en ejercicio de su jurisdicción y que ningún otro tribunal se entrometiera en su competencia, «inhibiéndolos en caso necesario»¹⁷¹; pero cuando el juez se excediere notablemente en sus funciones o fuese remiso, el virrey o la audiencia podrían removerlo¹⁷².

El monarca tampoco cejó en su empeño de vigilar el desempeño de su nuevo aparato de control sobre la gestión patrimonial de los difuntos, en particular de los oidores, funcionarios locales y tenedores de bienes involucrados en ella.

En las ordenanzas de las audiencias de Indias de 1563, se insertó un capítulo que ordenaba a cada tribunal tomar cuenta anual, en el mes de enero, a los tenedores de bienes de difuntos de su jurisdicción, cerciorándose si se habían cumplido las ordenanzas dadas ex profeso, so pena del salario de dos meses retenidos por los oficiales reales en el primer tercio del año. «Y mandamos que para la buena cobranza de los bienes de difuntos la dicha audiencia nombre en cada un año un oidor que sea juez de la tal cobranza y pueda conocer de ello como si toda la audiencia conociese»¹⁷³. En lo sucesivo, la Corona procuró enterarse de los problemas de malversación que cometían las autoridades coloniales al respecto en diversas provincias, pues al parecer la reforma no podía atajar, por sí misma, las conductas venales sobre los siempre apetecibles bienes de difuntos. Así, el 26 de mayo de 1563, en cédula dirigida al doctor Villalobos, presidente de la audiencia de los Confines de Guatemala, se patentiza que de diez años a esa fecha en la provincia de Honduras las justicias reales se dedicaban al comercio y demás actividades lucrativas, invirtiendo para ese propósito los caudales provenientes de bienes de difuntos, contra toda disposición de la Corona; se prescribió en consecuencia que con todo rigor se tomaran las cuentas sobre los bienes para que fueran enviadas al Consejo de Indias; agregó que de inmediato los bienes fueran enviados a la Casa de la Contratación de Sevilla para hacerlos llegar a los herederos. Igualmente, ordenó tomar residencia a los justicias

¹⁷¹ Ídem, II: 32: 3.

¹⁷² Ídem, II: 32: 5.

¹⁷³ Diego de Encinas, *op. cit.*, pp. 381-382.

de Honduras que hubieran «tratado y contratado», y encontrándolos culpables de ello, se conminó castigarlos¹⁷⁴.

En algunas partes de Indias, las disposiciones sobre bienes de difuntos no se aplicaban en manera alguna, tal y como ocurría en la jurisdicción de la provincia de Los Reyes, en el Perú, a cuya audiencia dirigió el Rey carta de 8 de febrero de 1575, recriminando a los oidores que la serie de ordenanzas, provisiones y cédulas expedidas en materia de bienes de difuntos no se cumplían en su jurisdicción, existiendo además muchas personas que retenían los bienes sin que se hubiesen podido recuperar. En la comunicación se agregaba que el problema podría remediarse en parte exigiendo a quienes quisieran viajar a España, fe de justicias y escribanos de donde tales personas fuesen vecinos, donde constara no estar a su cargo este tipo de bienes ni deber cosa alguna al respecto¹⁷⁵.

Fraudes y hurtos ya no eran sólo conducta típica de los tenedores, ya que los jueces de difuntos eran acusados de aprovecharse de los cargos para beneficio propio, agregando al club de sinvergüenzas a sus parientes, criados y paniaguados, como sucedía en hacia 1570 en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas, en el Perú, donde «los jueces de bienes de difuntos y tenedores de ellos de esa provincia, han prestado y mandado dar mucha cantidad de pesos de oro de la caja de los dichos bienes de difuntos a sus criados y allegados y a otras personas que les parece con fin y presupuesto que traten y contraten con ellos o compren oficios, los cuales han retenido y retienen en su poder la cantidad que se les presta cuatro, cinco y seis años, sin lo volver al tenedor de los dichos bienes de difuntos, ni el dicho tenedor era parte para lo cobrar, a cuya causa se dejaban de enviar a estos reinos»¹⁷⁶. Además declaraba que se sabía que más de 30,000 pesos andaban fuera del arca. En consecuencia, fueron los préstamos de los recursos de bienes de difuntos, incluso aquellos efectuados con fianza, y determinó que todos los recursos que anduvieran por fuera de la caja

¹⁷⁴ Ídem.

¹⁷⁵ Ídem, pp. 386-387.

¹⁷⁶ Ídem, p. 386. Se trata de otra cédula de 26 de mayo de 1570, hecha en el Carpio. dirigida a la Audiencia de Charcas.

fuesen cobrados con todo rigor y enviados a Castilla en la primera flota que para allá partiese a la Casa de la Contratación, con los testamentos y demás documentación referentes a los bienes. Finalmente, impuso la obligación de cumplir las diversas disposiciones concernientes al buen recaudo de los caudales.

Existen más antecedentes de estos abusos cometidos por los propios oidores en su papel de jueces generales de difuntos, y hasta por los gobernadores de diversas jurisdicciones novohispanas. Unos y otros solían retener en su poder por mucho tiempo los bienes y dineros de los difuntos en agravio de los herederos, y en ocasiones distribuían y gastaban a su voluntad bienes de difuntos que no tenían herederos, contraviniendo una disposición que ya les imponía el deber de enviar los dineros a España en cada flota. Se dispuso que de manera inmediata se tomara cuenta al juez general de bienes de difuntos del distrito, así como a todos los gobernadores y personas que hubiesen tenido este tipo de bienes a su cargo para averiguar el estado de la gestión, a fin de que a la primera oportunidad todo fuese enviado a la Casa de la Contratación. Siempre se procuraría evitar gastos a los bienes y se encargaría del cometido a persona «de buena conciencia y de quien tengáis entera satisfacción de que las hará sin tener respeto a más que cumplir lo que les ordenáredes, no admitiendo ruego ni negociación, y de todo lo que resultare me daréis aviso»¹⁷⁷.

Ante tantas irregularidades, se prescribieron ajustes al sistema de control que procuraran más seguridad y resguardo de los capitales, cuidándoles las manos a los mismos jueces generales nombrados por las audiencias. En 13 de julio de 1578, la Corona ordenó al virrey de la Nueva España que, con la intención de garantizar la buena administración y cobranza de los bienes de difuntos estuviese presente al rendir de las cuentas que el oidor-juez general de bienes de difuntos, entregara cada año a su sucesor, cerciorán-

¹⁷⁷ Ídem, pp. 382-383. Se trata de una real cédula, fechada en San Lorenzo el 9 de septiembre de 1587, dirigida al Marqués de Villamanrique, virrey de la Nueva España. Otra cédula exactamente igual a la precedente, con la misma fecha fue enviada al presidente de la audiencia de Panamá, en la provincia de Tierra Firme.

dose de que las cuentas así tomadas fueran enviadas al Consejo de Indias junto con las relativas a la real hacienda, con testimonio de cómo la caja real quedaba debidamente enterada del alcance y cuentas realizados en ese año, sin dejar en manos de los oidores jueces de bienes cosa alguna, de manera que al cobrarse cualquier cantidad de los caudales hereditarios fuesen metidos de inmediato en el arca de las tres llaves. «Y porque se ha entendido que por dar los dichos jueces comisión a hombres particulares ante diferentes escribanos, ha sucedido perderse cantidad de los dichos bienes, así por no ser abonados los dichos comisarios, como por no tener noticia de ellos los dichos jueces que después suceden para tomarles cuenta de lo que han cobrado, y así se quedan con ello. Estaréis advertido de ordenar precisamente que las tales comisiones no se den sino ante el escribano de los dichos bienes de difuntos, y que quede en la dicha caja traslado de las dichas comisiones, en todo lo cual procederéis con mucho cuidado y diligencia»¹⁷⁸.

La persistencia real en controlar el ejercicio de los oidores jueces generales de bienes de difuntos fue en aumento, tanto como las voraces intenciones de muchos de aquellos, quienes por varias vías pretendían evadir responsabilidades y allegarse más dinero. Un recurso socorrido para ese efecto fue el de que el juez general nombraba *motu proprio* jueces menores, comisionados para ir directamente a las ciudades y villas de la respectiva jurisdicción en busca de bienes de difuntos recientes. Ese fue uno de los problemas de la Nueva Galicia y Zacatecas, pues la cédula expedida en Madrid, el 24 de agosto de 1570, dirigida a la audiencia neogallega, menciona cómo un tal Juan Peña, a nombre del cabildo y regi-

¹⁷⁸ Ídem, pp. 383-384. Más tarde se insistiría en esta recomendación acerca de la presencia personal y directa en el tomar de las cuentas del juez general saliente. Otra cédula fechada en Badajoz, el 16 de mayo de 1580, dirigida al Conde de la Coruña, virrey de la Nueva España, aclara que Martín Enríquez de Almansa, su antecesor, había informado de ciertos inconvenientes para estar presente a la entrega anual del cargo de oidor juez de bienes de difuntos, por lo que mediante la presente se le ordenaba que en el trámite esté presente un representante o representantes del virrey, cumpliendo en todo el resto de la cédula.

miento de Guadalajara, había informado a la Corona de cómo los oidores de la Nueva Galicia nombraban «personas particulares para que entiendan en la cobranza de los bienes de difuntos, a fin que en ello tengan aprovechamiento, pudiéndolo cometer a los jueces y justicias más cercanas de esa provincia donde los bienes de los tales difuntos estuviesen para que ellos los cobrasen y enviasen al que de vosotros fuese juez de bienes de difuntos, pues de esta manera se haría con mejor recaudo y a menos costa». De esta suerte se dispuso «que de aquí adelante el que de vos los dichos nuestros oidores fuere juez de bienes de difuntos, pues de esta manera se haría con mejor recaudo y a menos costa, y me ha sido suplicado lo mandase así proveer, cometáis la cobranza de ellos a los jueces más cercanos donde los dichos bienes estuvieren para que los cobren y os acudan con ellos enteramente, sin que para lo suso dicho se nombren personas particulares, lo cual guardaréis y cumpliréis sin ir contra ello en ninguna manera; y si os pareciere que se debe dar otra mejor orden para el buen recaudo y cobranza de los dichos bienes de difuntos, nos daréis aviso de ello en el nuestro Consejo de las Indias para que mandemos proveer lo que pareciere más convenir»¹⁷⁹.

El encargar a jueces reales provinciales —como corregidores o alcaldes mayores— el cobro de los bienes, contravenía en algún grado el espíritu de las ordenanzas de 1550, que seguían reconociendo tal facultad a los jueces ordinarios de las ciudades y villas elegidos por los ayuntamientos. Con el contenido de disposiciones como la comentada, se abría la posibilidad de que fueran los alcaldes mayores o corregidores, nombrados por las propias audiencias, los que arrebataran a las autoridades locales su jurisdicción en la materia. Iguales problemas se registraron en el Perú, tal y como se desprende de otra disposición fechada en Madrid el 10 de noviembre de 1578, dirigida a la audiencia de Quito, en la cual aduce cómo el juez general de bienes de difuntos enviaba un criado suyo, con salario de cuatro pesos diarios, para que recogiese los bienes en el distrito de la audiencia, aconteciendo que se limitaban

¹⁷⁹ Ídem, p. 386.

a cobrar exclusivamente el monto de su salario. Además, se dijo que solían morir españoles dejando hacienda allí donde un justicia podría realizar sin costas los trámites; pero que pese a ello se enviaban particulares asalariados. Se prohibió enviar en lo sucesivo jueces comisionados para la cobranza de los bienes, «si no fuere habiendo comunicado el oidor que como dicho es fuere juez de ellos en esa audiencia o con parecer suyo y a casos necesarios y ciertos, que se entienda ser para bien y aprovechamiento de los dichos bienes»¹⁸⁰.

La práctica de enviar estos jueces de comisión perduró en la Nueva Galicia durante todo el siglo XVI, porque no hay constancia alguna de que tanto a alcaldes ordinarios, como a regidores y escribanos de los cabildos de las villas y ciudades de la jurisdicción se les reconocieran las potestades que habían sido otorgadas por las ordenanzas de 1550. Esto es explicable debido a que el surgimiento de cabildos municipales en los principales reales de minas del entorno de Zacatecas fue realmente tardío¹⁸¹, de tal forma que, en muchos casos, las primeras autoridades que conocían de estos asuntos eran los alcaldes mayores de los reales de minas y los corregidores de los pueblos de indios. La mecánica consistía en que los justicias o jueces provinciales tramitaban inventarios y realizaban almonedas de los bienes de difuntos. En el transcurso del año, particulares habilitados como jueces de bienes de difuntos por los oidores, recorrían las poblaciones tomando cuentas y recogiendo los bienes, para a su vez entregarlos al juez general.

En otras latitudes novohispanas, los cabildos se quejaban de situaciones parecidas. Incluso ayuntamientos de gran tradición, hipotéticamente poderosos e influyentes, como el de Ciudad de

¹⁸⁰ Ídem, p. 386.

¹⁸¹ José Enciso Contreras. "Repúblicas de españoles en la Nueva Galicia en el siglo XVI", en *Vínculo Jurídico*. Zacatecas: Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, n. 22, abril-junio de 1995, p. 9. «Las poblaciones creadas en los sitios que habían sido previamente reales de minas alcanzaron en fechas francamente tardías el status de cabildo municipal. Antes de tales conversiones, la propia legislación metropolitana y de la Audiencia de la Nueva Galicia, se refiere a ellas en un sentido clasificatorio que las distingue de las villas y ciudades, al denominarlas como Minas o Reales de Minas».

México, se vieron expropiados durante décadas de tales potestades. En 1590 escribieron al Rey quejándose de cómo, pese a estar vigentes las ordenanzas de 1550, donde alcalde ordinario, regidor y escribano del cabildo gestionarían y cobrarían los bienes, el oidor que se nombraba como juez de bienes de difuntos había acumulado en sí todas las funciones, por lo que solicitaban se emitiera cédula que volviera a dinamizar al grupo, y redujera al oidor al estricto cumplimiento de las ordenanzas de 1550¹⁸². En similares circunstancias estaba la villa yucateca de Valladolid y otras de la misma jurisdicción, las que en 1601 y 1602 informaban que pese a la citada ordenanza de 1550, los virreyes de Nueva España enviaban repetidamente jueces de bienes de difuntos, suprimiendo las autoridades municipales y cobrando hasta el 10% del valor de los bienes¹⁸³.

Por doquier imperaba el abuso, y desde luego, también en Nueva España, donde otra de las formas recurrentes de aprovecharse de los caudales ajenos por parte de los funcionarios, era mediante las almonedas. La real cédula fechada en Madrid, el 23 de 1569, dirigida al virrey Almansa, le recuerda cómo en las ordenanzas de la Casa de la Contratación se disponía que debía poner el suficiente cuidado en impedir los fraudes en las almonedas de bienes de difuntos, evitando especialmente se vendieran sin ser previamente tasados por personas expertas, «porque lo que ahora pasa es que el escribano que está nombrado para ellos los vende, y que como haya tasación no podrán ser los fraudes tan grandes pues no

¹⁸² AGI, México, 1684. *La ciudad de México al rey sobre el juez general de bienes de difuntos*. México: 1990.

¹⁸³ AGI, México, 364. *La villa de Valladolid, sobre que el virrey no envíe jueces de bienes de difuntos*. Valladolid, 14 de abril de 1601. Un año más tarde García Morejón, procurador de Yucatán, se quejaba nuevamente del nulo cumplimiento de las ordenanzas de 1550. *Cfr.* México, 364. *García Morejón, procurador al rey*. 1602. En la jurisdicción de la Audiencia de Panamá, sin embargo, las cosas operaban de manera inversa, pues se buscaba el fortalecimiento de las autoridades municipales, cuando se ordenó mediante disposición enviada el 11 de noviembre de 1580 a la audiencia, que los escribanos entregasen cada año a los cabildos y juez de bienes de difuntos los testamentos que hubiesen pasado ante ellos en el periodo, para mantener una buena administración de los bienes de difuntos. *Cfr.* Diego de Encinas, *op. cit.*, p. 384.

podrán rematarlos sin llegar a la tasa o dar primero cuenta al juez, y que en todo se debe poner pena, y grave para que así se haga, y que asimismo el juez que entrare de nuevo tome la cuenta al del año pasado»¹⁸⁴, se insistió en que el trámite debía hacerse conforme a derecho.

Todo parece indicar que la Corona castigó con rigor a quienes llegaban a ser descubiertos en malos manejos de bienes de difuntos, pues andando el tiempo el problema de corrupción de generalizaba. El Rey no solía transigir con los responsables de actos desleales sobre el dinero de los difuntos. Tal fue el caso de un tal licenciado Salgado, quien fue condenado a destierro de las Indias por haber falsificado documentos que le permitirían apropiarse de ciertos bienes de difuntos. Ejecutada la sanción, en 1583 ya estaba solicitando al Rey, por mediación del Consejo de Indias, le fuera suspendida la pena. En respuesta a una consulta al respecto, el Rey afirmó que «este delito fue grave y digno de mucho castigo, y ya que se moderó la sentencia en revista que se debiera y pudiera excusar no hay por qué ahora se le alce un solo día ni se le perdone, sino que cumpla enteramente»¹⁸⁵. Más tarde, al inicio del siglo XVII, exigía al Consejo poner atención para castigar a Ochoa de Orquiza, contador de la Casa de Contratación, por haber sustraído dinero del arca de bienes de difuntos¹⁸⁶.

Los mismos virreyes llegaron a disponer los bienes sin justificación, como fue el caso del célebre virrey del Perú don Francisco de Toledo, quien dispuso de 2,500 pesos pertenecientes a ciertos bienes de difuntos litigiosos; enterado el Rey de su acción, le ordenó reintegrarlos de inmediato a la caja, con la advertencia de que «no se toque en ella, porque es *hacienda ajena*»¹⁸⁷.

Otra muestra de que el sistema de control de los bienes de difuntos, impuesto desde 1550, mostraba severas deficiencias, resi-

¹⁸⁴ Diego de Encinas. *op. cit.*, p. 385.

¹⁸⁵ AGI, Indiferente General 470, 145. Madrid, 7 de julio de 1583.

¹⁸⁶ AGI, Indiferente General 746. *Se informa de la visita hecha por el licenciado Armenteros a Ochoa de Urquiza*. Madrid, 22 de junio de 1600.

¹⁸⁷ Diego de Encinas, *op. cit.*, p. 389. Se trata de una cédula de 1.º de diciembre de 1573.

de en las múltiples peticiones de particulares que en España recurrían al Consejo de Indias con el fin de reclamar herencias y patrimonios que, suponiendo que el sistema hubiese funcionado efectivamente, habrían llegado a la metrópoli por el simple decurso de los trámites. En 1590, por ejemplo, Bárbara de Poyos, en España, obtuvo 33,260 maravedís que se llevaron de Indias en 1570, provenientes de los bienes de sus difuntos padre y hermano, en las Indias; los había solicitado desde varios años antes¹⁸⁸. En 1597 se ordenó entregar a Isabel Núñez y Leonor Álvarez, hermanas huérfanas, vecinas de Guadalcanal, cierta cantidad de maravedís que les heredara un tío muerto en Guamanga, en el Perú¹⁸⁹. Varios casos similares, ocurridos en la Nueva Galicia, serán analizados más adelante.

3.5. *Las manos reales en la «hacienda ajena»*

La Corona protegió enérgicamente los bienes de difuntos, partiendo del hecho de que no se trataba de patrimonio real. Se ordenó a los jueces generales, oficiales reales y otras personas que intervinieran en cuestiones de bienes de difuntos, «no truequen el oro que hubiere en la caja para intereses ni comodidad particular suya ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para sí mismos ni otra persona, con fianzas ni sin ellas ni en otra forma, ni la saquen de la caja aunque sea a título de ganancia e interés o, como dicen, honesto lucro; y los virreyes, presidentes y oidores consientan ni den lugar a lo contrario»¹⁹⁰.

Las restricciones alcanzaban también a los funcionarios de la Casa de Contratación, a quienes informaba que por haber toma-

¹⁸⁸ AGI, Indiferente General 741, 236. *Que parece justo que se paguen a Bárbara de Poyos treinta y tres mil doscientos sesenta maravedís*. Madrid, 31 de agosto de 1590.

¹⁸⁹ AGI, Lima 1, 179. *Al Consejo parece justo pagar a Isabel Núñez y Leonor Álvarez*. Madrid, 22 de abril de 1597.

¹⁹⁰ *Recopilación*, II: 32: 57. Las disposiciones en ese sentido se dieron por Felipe II en El Carpio, el 26 de mayo de 1560 y se reiteró por Felipe IV en Madrid, el 26 de mayo de 1622.

do y dispuesto en ocasiones los bienes de los difuntos en Indias y en la mar, no se habían podido cumplir las mandas de los difuntos, por lo cual se ordenó a presidente y jueces oficiales de la Casa «que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro real servicio, tomen ni consientan tomar ningún dinero, ni efectos de bienes de difuntos, prestado ni en otra forma, pena de privación de oficio lo contrario haciendo»¹⁹¹.

El aparente celo mostrado por el Rey para preservar la integridad de los dineros provenientes de bienes de difuntos respecto de los funcionarios y súbditos particulares, no parecía guardarse cuando era él quien necesitaba capital para diversos fines. En otras palabras, podemos decir que los recursos provenientes de este ramo fueron apetecidos, pundonorosamente asediados por todo el mundo¹⁹² y resguardados por el Rey a toda costa, pero con el objeto de poder hacer uso de ellos, como medio para la obtención de liquidez en caso de escasez de metálico. Un pasaje representativo sucedió en 1596, cuando la falta de circulante en Sevilla, Galicia y Lisboa motivó que el Rey dispusiera echar mano del metálico de bienes de difuntos y otras partidas¹⁹³.

Los caudales provenientes de bienes de difuntos a la Casa de la Contratación de Sevilla fueron utilizados por el Rey, no obstante ser —según sus propias palabras— *hacienda ajena*, para sustentar gastos relativos a evangelización de Indias¹⁹⁴. Si bien parecía ser su intención reintegrarlos con posterioridad, la Corona llegó a disponer de ellos infinidad de veces. En mayo de 1572, el monasterio franciscano fundado en Zacatecas tenía problemas de recursos para terminar su construcción, por lo que el Rey ordenó que de la caja de bienes de difuntos de la Casa de la Contratación, se le librasen

¹⁹¹ Ídem, IX: 14: 22.

¹⁹² AGI, Indiferente General 746. *Sobre una partida de veinte cuentos de maravedís, pertenecientes a bienes de difuntos, que el asistente de Sevilla quitó con violencia al comisario*. Valladolid, 19 de junio de 1601.

¹⁹³ AGI, Indiferente General 744, 25. *Sobre la necesidad de dinero en Sevilla, Lisboa*. Madrid, 11 de julio de 1596.

¹⁹⁴ Puede verse respecto a estos constantes préstamos, a Modesto Ulloa. *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1986, p. 691.

50,000 maravedís, a fin de que un Juan Velásquez de Salazar los llevara a las minas¹⁹⁵. El 23 de marzo de 1577, el Consejo de Indias consultó al monarca proponiéndole que de los recursos que llegaban de Indias, debía quedarse en Sevilla cantidad considerable de monetario para ser utilizado en pagar el viaje de ministros y religiosos a las Indias; el soberano accedió a la petición diciendo que según las necesidades del momento, el dinero podría tomarse «de cualquiera que haya en la Casa, aunque sea de bienes de difuntos, entre tanto que se va juntando y recogiendo en ella de las rentas u otras cosas»¹⁹⁶. Muchos fueron los monasterios indianos beneficiados con recursos provenientes de los bienes de difuntos: en 1582 se concedieron para los ornamentos de los conventos franciscanos en Honduras y Costa Rica¹⁹⁷. Hacia 1590 se beneficiaron los monasterios de Tierra Firme, Los Reyes, Santo Domingo y Chile¹⁹⁸. Hay constancia también que estas aportaciones se libraban contra el arca de bienes de difuntos cuyos herederos no comparecían a reclamar los legados¹⁹⁹, así como de que la Corona mantuvo cierta preocupación de reintegrar las partidas utilizadas para esos fines²⁰⁰.

Monasterios españoles también obtuvieron recursos de la misma arca: en 1586, se le concedieron mil ducados a los jerónimos de Villaviciosa²⁰¹, aunque posteriormente el Rey recomenda-

¹⁹⁵ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 242v. *Limosna de 2,000 ducados para la orden de San Francisco de los Zacatecas*. Madrid, 18 de mayo de 1572.

¹⁹⁶ AGI, Indiferente General 739, 17. Madrid, 23 de marzo de 1577.

¹⁹⁷ AGI, Indiferente General 740, 33. *Sobre hacer merced a los monasterios de Costa Rica y Honduras*. Madrid, 24 de marzo de 1582.

¹⁹⁸ AGI, Panamá 1, 49. *Sobre librar en Tierra Firme o Los Reyes, quinientos ducados que de mandaron dar de bienes de difuntos*. Madrid, 12 de abril de 1590.

¹⁹⁹ AGI, Indiferente General 740, 228. *Sobre los trescientos ducados que se ordenó dar al comisario y religiosos de la orden de San Francisco*. Madrid, 21 de febrero de 1584.

²⁰⁰ AGI, Panamá 1, 49. *Sobre librar en Tierra Firme...* Madrid, 12 de abril de 1590. Véase también AGI, Indiferente General 744, 25. *Sobre la necesidad de dinero...* Madrid, 11 de julio de 1596, donde el Rey ordena: «y en la de bienes de difuntos se me avise dónde se les podría librar para que con certidumbre y brevedad se vuelva en caso que se hubiesen de tomar».

²⁰¹ AGI, Indiferente General 741, 60. *Se podría hacer merced al monasterio de Villaviciosa, de la orden de San Jerónimo*. Madrid, 17 de mayo de 1586.

ra —al momento de solicitársele recursos para el monasterio de San Esteban, en Salamanca—, que este tipo de subsidios se orientara hacia los monasterios de Indias, porque «es más justo que las obras pías sean en Indias, pues es de allá el dinero»²⁰². Pese a esto, los conventos peninsulares percibían grandes cantidades de dinero por concepto de mandas de los difuntos, como fue el caso de los 130,545 maravedís para los carmelitas descalzos de Triana, en Sevilla, hacia 1592²⁰³. O bien podían obtener la totalidad de los bienes —o parte de ellos—, que dejaban los miembros de las propias órdenes, muertos en el Nuevo Mundo, como fue el caso de la orden de Santo Domingo, que obtuvo 2,000 pesos de los bienes de Sebastián Lezcano, muerto en Cartagena de Indias²⁰⁴.

Casi al finalizar el siglo XVI, a sugerencia del Consejo, los recursos de bienes de difuntos se utilizaban para más propósitos, como el avío y avituallamiento de flotas y armadas²⁰⁵. Estas medidas operaban en casos extremos, pero paulatinamente más frecuentes, pues en varias ocasiones el mismo Rey ordenaba que en lo posible no fueran tocados los recursos con la finalidad de armar flotas²⁰⁶. Pero tales criterios dependían de la liquidez financiera de la hacienda real, cuyas repetidas crisis instigaban al Rey a seguir metiendo mano a los caudales de difuntos, llegando a acumularse

²⁰² AGI, Indiferente General 741, 131. *Sobre la merced de trescientos ducados de penas de cámara de Indias al fiscal del Consejo, y otros trescientos al monasterio de San Sebastián, de Salamanca, en bienes de difuntos*. Madrid, 13 de noviembre de 1586.

²⁰³ AGI, Indiferente General 742, 7. *Se podría pagar al monasterio de los carmelitas descalzos de Triana ciento treinta mil quinientos cuarenta y cinco maravedís que les pertenecen de la caja de bienes de difuntos*. Madrid, 27 de enero de 1592.

²⁰⁴ AGI, Santa Fe 1, 104. *Sobre los dos mil pesos que pide la orden de Santo Domingo, de los cuatro mil ochocientos que se metieron en el arca de bienes de difuntos*. Madrid, 21 de enero de 1594.

²⁰⁵ AGI, Indiferente General 1866. *Remite para su firma los despachos relacionados con el socorro de Puerto Rico*. Madrid, 28 de septiembre de 1598.

²⁰⁶ AGI, Indiferente General 746. *Sobre los veinte mil ducados, que además de los cuarenta mil ducados son necesarios para el despacho de la armada*. Madrid, 24 de febrero de 1600. El Rey responde a la petición diciendo: «Como parece, ordenando que no se toque en el arca de los difuntos».

en su contra grandes pasivos, como ocurría en 1604, cuando el Rey ordenó al Consejo que los adeudos al arca de bienes de difuntos fueran cubriéndose, aunque fuera de manera paulatina²⁰⁷. De cualquier forma la hacienda real siguió endeudándose con el arca por conceptos navales²⁰⁸.

Por otra parte, la política de venta de oficios impulsada por Felipe II²⁰⁹, la cual constituyó una importante vía para la obtención de recursos, también incluyó a los oficios de escribano de bienes de difuntos, los que solían cotizarse a buen precio. Una consulta del Consejo en 1581 propuso al Rey la creación de este oficio en particular, diferenciándolo del escribano de cabildo propiamente dicho, que hasta entonces había participado con alcaldes ordinarios y regidores en la gestión de los bienes en ultramar²¹⁰. En noviembre de ese mismo año, el Rey pedía al Consejo informes sobre si estaba vacante la escribanía de bienes de difuntos de la Ciudad de México y su valor en venta²¹¹. Al mes siguiente el Rey

²⁰⁷ AGI, Indiferente General 748. *Sobre que se debe pagar por la avería lo que se debe al arca de bienes de difuntos*. Valladolid, 30 de marzo de 1604.

²⁰⁸ AGI, Indiferente General. *Sobre que conviene restituir al arca de bienes de difuntos un cuento y ciento cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho maravedís que se tomaron para el pago de las galeras de La Habana*. Valladolid, 28 de noviembre de 1604.

²⁰⁹ Francisco Tomás y Valiente. *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. 1982, p. 13. Al respecto, Tomás y Valiente plantea que la venta de oficios públicos en Indias presenta dos momentos claves en la historia: el 12 de marzo de 1558, cuando se pusieron sus bases jurídicas, mediante una consulta del Consejo de Indias al rey, que permitirían al monarca otorgar a particulares cierto tipo de cargos públicos; y el 14 de diciembre de 1606, cuando Felipe III firmó en Madrid la cédula real, «permitiendo que todos los oficios ya vendidos por la Corona, o vendibles, de cara al futuro pudiesen ser transmitidos libremente por sus titulares a través de operaciones (renuncias) libres, sucesivas e indefinidas, dentro de las condiciones allí establecidas».

²¹⁰ Cfr. AGI, Indiferente General 739, 370. *Sobre la creación de escribanos de bienes de difuntos sin que tengan voto de regidores*. Madrid, 7 de octubre de 1581.

²¹¹ Vid. AGI, Indiferente General 3058. *Sobre el nombramiento de comisario general de la orden de Santo Domingo, en Indias*. Madrid, 24 de noviembre de 1581.

accedía a la venta de este tipo de escribanías también en Tierra Firme, Perú, Charcas y Chile, entre otras partes²¹².

4. INSTITUCIONES DE BIENES DE DIFUNTOS EN LA NUEVA GALICIA

Como ya se adelantaba, la Nueva Galicia contó con sus propias *Ordenanzas de los bienes de los difuntos para la Galicia de la Nueva España*. Repetimos que fueron dadas en Ocaña el diecisiete de febrero de 1531, y que reiteran fielmente los contenidos de las ordenanzas de noviembre 1526. Si tenemos en cuenta que la creación de la gobernación se dio precisamente en ese año, podemos percibir la importancia que la metrópoli concedía a la gestión de bienes de difuntos, lo que la orilló a emitir, inmediatamente después de la institución de la gobernación, estas ordenanzas²¹³. No sólo se dictaron seguramente disposiciones en esta materia, sino todo un *cor-*

²¹² AGI, Indiferente General 740, 1. *Sobre la venta de escribanías de bienes de difuntos en Indias*. Madrid, 24 de diciembre de 1581.

²¹³ Luis Pérez Verdía. *Historia particular del estado de Jalisco*. Guadalajara, Jalisco: Universidad de Guadalajara, 1988, t. I, pp. 104-105. El autor hace un repaso al proceso de conquista del occidente novohispano a cargo de Nuño de Guzmán, quien «ya había dado cuenta a la corte de sus conquistas, señalándolas desde el Río de la Purificación (hoy de Lerma o de Santiago) Coinan, Tonalan, Tzacatecas, Xuchipila, Tlaltenango, Teocaltech, todas las barrancas del rumbo que eran muy pobladas Tlacotan, Etzatlán, Xala, Ahuacatlán, Tepique, Valle de Banderas, Tzenticpac, Acajoneta, Chiametla, Culiacán, Petatlán, Sinaloa, Yaquimí, Topia y otras muchas: y pidiendo confirmación del nombre de Conquista del Espíritu Santo de la Mayor España, el cual estado dividía en dos reinos o provincias: una que denominaba Castilla la Nueva de la Mayor España, y la otra formada de Xalisco y Aztatlán, con el nombre de Nueva Galicia, porque por lo áspero de sus montañas, por sus estrellas y la configuración de su costa recordaba la provincia española. Señalaba una población de dos millones de habitantes y pedía recompensas para él y sus capitanes, ponderando la importancia y mérito de su conquista [...] La Reina dispuso que todo el territorio recientemente conquistado se llamase Nuevo Reino de Galicia, del cual se le confirmaba como gobernador, y que se estableciese por capital una ciudad con el nombre de Compostela; que se reservase para la vuelta del gobernador el despacho de los otros puntos y que no se permitiese hacer esclavos [...] Aunque estos reales acuerdos se tomaron en 1531, D. Nuño no tuvo noticia de ellos sino hasta después de enero del siguiente año».

pus legislativo que daba institucionalidad y funcionamiento a la nueva jurisdicción, destaca el citado ordenamiento²¹⁴. Lamentablemente, no hemos podido encontrar rastro alguno acerca de la real provisión que instituye a la Nueva Galicia como gobernación, pero disponemos en cambio de las ordenanzas primigenias de bienes de difuntos que ya han sido comentadas en otro apartado.

La aplicación de esta normativa siguió prácticamente el mismo derrotero presentado en todas las Indias, e incluso algo más agudizada, teniendo en cuenta que el descubrimiento de las minas de los Zacatecas, hacia 1546, se manifestó no sólo en la abundancia de plata y procesos inflacionarios a que condujo²¹⁵, sino que también indujo notable aumento de la población en ellas y su contorno inmediato. La actividad minera se desdoblaba además en inusitado auge de otras actividades económicas a su servicio, con el consabido enriquecimiento de varios empresarios²¹⁶. De tal suerte

²¹⁴ Sobre este proceso se ha escrito realmente poco por lo que atañe a la conformación institucional primigenia de la Nueva Galicia. Puede verse sin embargo, una valiosa aportación en J. H Parry. *The Audiencia of New Galicia in The Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government*. Westport: Greenwood Press, 1985, pp. 24-25.

²¹⁵ Cfr. Woodrow Borah. *Tendencias de precios de bienes de tributo real en la Nueva Galicia, 1557-1598*. Guadalajara, Jalisco: El Colegio de Jalisco-El Colegio de Michoacán, 1994, p. 55. «Otros dos factores de gran importancia fueron, por un lado, la producción ininterrumpida de plata en las minas de Zacatecas, que trajo consigo inflación y, por otro lado, el comienzo de la pequeña *era glaciaria* en las últimas décadas del siglo».

²¹⁶ Enrique Florescano. «Colonización, ocupación del suelo y frontera en el norte de Nueva España 1521-1750». En *Tierras Nuevas*. México: El Colegio de México, 1973, pp. 55 y ss. El autor comenta respecto al norte novohispano, que «el descubrimiento de minas de plata, la ambición de conquistadores, soldados, capitanes y gobernadores, y el celo misionero de franciscanos y jesuitas, fueron los agentes que promovieron la ocupación de las inmensas tierras del norte». Y acerca de las consecuencias sociales que desataron los procesos de extracción de minerales habla de un *complejo* constituido por los reales de minas, los centros agrícolas y las estancias ganaderas, involucrados en un proceso en el que la minería era una actividad que precisaba grandes cantidades de alimentos para las personas que allí laboraban, así como de insumos propios de esa industria, por lo que en las comarcas de los valles cercanos a los distritos mineros pronto aparecieron centros agrícolas y estancias de ganado para el abasto de sus necesidades.

que existieron mejores condiciones que antes para la acumulación de verdaderas fortunas sustentadas en la minería, comercio, ganadería, agricultura y demás industrias y actividades periféricas a la minería. Por ende, la eficacia de los mecanismos jurídicos sucesorios debió ser demanda ingente para los pobladores de esta nueva frontera septentrional. La guerra contra los chichimecas, propiamente dicha, crecientemente encarnizada, se convirtió en un mecanismo frecuentemente usual para que españoles e indios mansos encontraran fácil pasaporte a mejor vida. Los sitios de nuevos asentamientos mineros y poblacionales en lo general se encontraban en la amplia y árida zona norteña habitada por guachichiles y zacatecos, nómadas chichimecas que hostilizaron ferozmente la presencia española durante más de cincuenta años en el altiplano²¹⁷. Es por ello que en esta colección encontraremos varios testamentos y autos relativos a muertes a manos de los nómadas.

La creación de la Audiencia de la Nueva Galicia hacia 1548, de alguna manera expresó la necesidad de administración judicial de los crecientes problemas jurídicos que la ocupación española generó en la zona. Por otro lado, junto a la burocracia judicial llegó a Nueva Galicia la burocracia hacendaria para administrar los grandes ingresos que en materia fiscal representó para la Corona la minería y el comercio del nuevo reino. Estas instituciones también propiciaban la formación de grandes fortunas por parte de los funcionarios²¹⁸, quienes parecían querer controlarlo todo,

²¹⁷ La bravura de guachichiles y zacatecos al combatir la presencia española en el altiplano no debe despreciarse a la hora de ubicar los factores que dificultaron el comercio en la vasta región. Como ha escrito Powell: «Varias características importantes de los guachichiles los distinguieron de otras naciones e hicieron de ellos un problema particularmente difícil para los españoles [...] estaban más avanzados que la mayoría de las otras naciones (chichimecas) en la creación de alianzas tribales, y esta práctica fue estimulada por el avance español. En el curso de la guerra los guachichiles llegaron a ser una especie de nexo para confederar la Gran Chichimeca contra los invasores blancos. Los núcleos políticos-militares eran más evidentes entre esta nación que entre todas las demás, y esto explica algunas de las dificultades de los españoles para combatirlos». Philip W. Powel. *La Guerra chichimeca (1550-1600)*. México: FCE, 1984, p. 50.

²¹⁸ Puede revisarse el célebre caso de Pero Gómez de Contreras, tesorero de la Nueva Galicia, cuyos bienes fueron objeto, tras su deceso, de varios cobros

especialmente las instituciones municipales, a las que estaba comedita la gestión de bienes de difuntos. En 1560, por ejemplo, el cabildo de Guadalajara solicitaba al rey que ordenara a la audiencia dejara realizar libremente las elecciones del ayuntamiento, sin ningún tipo de intromisión²¹⁹. Si reflexionamos sobre el hecho de que la intrusión de la audiencia en asuntos de los cabildos de la jurisdicción impedía hasta la libre elección de regidores y alcaldes ordinarios, ya podemos imaginar la nula posibilidad que éstos tenían para aplicar la legislación de bienes de difuntos, con la consabida ineficacia para gestionarlos.

Por definición, los bienes de los difuntos en la Nueva Galicia, y especialmente en Zacatecas, no llegaban expeditamente a los herederos en España. El primer indicio que tenemos del problema es el caso de Juan Sauri, vecino de Barcelona, quien hacia 1559 informaba al Consejo que su tío Antonio de Torres había muerto en la Nueva Galicia, dejando «cantidad de bienes y hacienda, oro y plata, joyas y otras cosas, así en poder de un Cristóbal de Oñate, estante en esa dicha Nueva Galicia, como de otras personas, todos los cuales dichos bienes a él como su universal heredero le pertenecen, por no haber dejado el dicho Antonio de Torres otros herederos, ni ascendentes ni descendientes». En respuesta a un trámite que con los años sería rutinario, la Corona ordenó en real cédula dirigida a los oidores de la Nueva Galicia que «os informéis y sepáis qué bienes, oro y plata, joyas y otras cosas, y esclavos quedaron en esa tierra del dicho Antonio de Torres, así en poder del dicho Cristóbal de Oñate como de otras personas, y los saquéis del poder de cualesquier personas en cuyo poder estén, y los enviéis a estos reinos en los primeros navíos que de esa tierra partan para ellos, juntamente con su testamento, si le hizo, con otras cualesquier escrituras tocantes y pertenecientes a los dichos bienes; re-

por ingresos mal habidos durante el ejercicio de su función. AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 62v. *Al doctor Morones: respuesta*. Robledo de Chavela, 31 de marzo de 1561. Se le hizo cargo de más de 21,000 pesos de oro de minas de los dineros a su cargo.

²¹⁹ AGI, Guadalajara 230. *La ciudad de Guadalajara, sobre la elección de los alcaldes ordinarios*. Madrid, 7 de febrero de 1560.

gistrad todo en el registro real y dirigido a nuestros jueces oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias»²²⁰.

Conviene recordar que a estas alturas la gestión de bienes de difuntos había quedado centralizada de algún modo en las propias audiencias, de tal suerte que la de Nueva Galicia dentro de su jurisdicción era tratada ya como la principal responsable de cobrar y recuperar los bienes de los difuntos.

El reclamarlos desde el otro lado del mar, decíamos, fue asunto frecuente. Otro ejemplo lo encontramos en el toledano Diego de Orozco, quien fuera conquistador de Nueva Galicia desde 1529 formando parte del ejército de Nuño de Guzmán²²¹. Más tarde, seguro fue de los primeros mineros de Zacatecas, pues en 1548, junto con prominentes compañeros de armas como Pedro de Plascencia, Juan de Zaldívar y Hernán Ruiz de la Peña, entre otros, habilitados de mineros y en su calidad de procuradores de sus homólogos de Zacatecas, solicitaron a los recién llegados oidores que la audiencia y obispado fueran trasladados a Guadalajara, así como el nombramiento de un alcalde mayor para el joven distrito minero zacatecano²²². Dos años más tarde lo encontramos como propietario de haciendas de minas en Zacatecas, donde se le señala como propietario de dos ingenios: de moler y fundir, respectivamente, así como de cuatro casas de esclavos²²³. Alguna fortuna debió haber amasado nuestro amigo Orozco al paso de los años, y seguramente murió en Zacatecas poco antes de 1560, cuando Francisco, Elvira y María de Orozco, sus hermanos, hijos todos de quien fuera alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisición en Toledo, una vez enterados del deceso de su hermano en Zacatecas, solicita-

²²⁰ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 32. *Para que se traigan a Sevilla los bienes de Antonio de Torres*. Valladolid, 5 de junio de 1559.

²²¹ José López-Portillo y Weber. *La conquista de la Nueva Galicia*. México: Peña Colorada, 1980, p. 123.

²²² Francisco Orozco y Jiménez. *Colección de Documentos Inéditos o muy raros referentes al Arzobispado de Guadalajara*. (CODOIN). Tomo I, n. 1. Tipografía de Loreto y Ancira, Guadalajara, 1922, pp. 99 y 103.

²²³ Federico Sescosse. "Zacatecas en 1550", en *Artes de México*, n. 194/195. Año II. México, S.F.E., p. 5 y ss.

ron al Rey que fuera llevado a España el dinero procedente de sus bienes y haciendas, juntamente con su testamento, si lo hubiere, y demás documentación relativos a la sucesión²²⁴.

Las manifiestas deficiencias de la administración de bienes de difuntos en la provincia, también se hizo manifiesta en 1562 y poco antes, cuando a resultas de una residencia practicada a la audiencia, por parte del doctor Morones, a principio de la década de 1560²²⁵, se conocieron serias irregularidades. Sucede que un Alonso de Roa se había dedicado la cobranza de bienes por designación del juez general, pero a la sazón se encontraba ausente de la provincia y sus actividades se habían suspendido sin mediar explicación, por lo que el Rey ordenó a la audiencia «se guarden y cumplan las provisiones por Nos dadas sobre lo tocante a los dichos bienes de difuntos; vos mando las guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar y por todo como en ellas se contiene sin que haya remisión alguna»²²⁶. Complementaba el texto ordenando que fueran tomadas cuentas expresas de los bienes de difuntos y al propio Roa, a fin de que el dinero resultante fuese enviado a la Casa de la Contratación. Alonso de Roa era un viejo poblador de la Nueva Galicia, pues ya en 1549 era regidor del cabildo de Compostela²²⁷, por entonces capital del nuevo reino. Ahí mismo se desempeñó como veedor, funcionario de la real hacienda, junto con Juan de Liciedas y el celeberrimo defraudador Pero Gómez de Contreras²²⁸. En 1550, estuvo en Zacatecas con la comitiva del oidor Hernán Martínez de la Marcha, quien dispuso que se

²²⁴ AGI, Guadalajara 231, libro 1, f.º 52. *Diego de Orozco, difunto, para que se traigan los bienes de las minas de los Zacatecas a la Casa de la Contratación de Sevilla*. Toledo, 27 de noviembre de 1560.

²²⁵ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 62v. *Al doctor Morones...* Robledo de Chavela, 31 de marzo de 1561.

²²⁶ AGI, Guadalajara 231, libro 1, f.º 102. *De oficio. Sobre lo que toca a la cobranza de las penas de cámara y a lo de los bienes de difuntos*. Guisando, 23 de marzo de 1562.

²²⁷ AGI, Guadalajara 5. *Carta de la justicia y regimiento de la ciudad de Compostela al rey*. Compostela, 1.º de noviembre de 1549.

²²⁸ AGI, Guadalajara 51. *Nueva Galicia a su majestad. De los oficiales reales al rey*. Compostela, 20 de diciembre de 1549.

asentara a ejercer su cargo en el real de minas para seguir desempeñándose con el oficio de veedor²²⁹.

Las cosas parecían ir de mal en peor, pues los correctivos sugeridos varias veces por el Rey a la audiencia no producían los efectos deseados. Un vecino de Madrid llamado Alonso Ordiales de Mesa, informó al Consejo en 1571 que un sobrino suyo llamado Pedro de Mesa, hijo de Eugenio de Ordiales y Ana de Mesa, había pasado a Indias habiendo adquirido con su trabajo bienes y hacienda; se dijo además sabedor de que un año antes había fallecido en las minas de San Martín, a pocas leguas al sur de Sombrerete, «dejando la mayor parte de los dichos sus bienes en las dichas minas y en la provincia de la Nueva España y en la China y en otras partes, así en oro, plata, esclavos, joyas, ajuar de casa, como en deudas»²³⁰. También afirmaba Ordiales que la mayor parte del peculio de su sobrino estaba retenida en manos de un Nicolás Lozano²³¹, testamentario del difunto y vecino de las minas de San Martín, quien hasta esa fecha no había remitido los bienes a España ni dado cuenta alguna de haber cobrado las deudas del *de cuius*. El Rey instruyó a los oidores que averiguaran el destino del patrimonio, ordenándoles enviar a la brevedad posible tanto el dinero como los documentos relativos a los bienes. Poca respuesta debió haber por parte de la audiencia, pues varios meses después, María de Mesa, vecina de Madrid y hermana del citado Pedro, volvía a solicitar al Rey impulsara el trámite acerca de los bienes del difunto, insistiendo asimismo sobre las cuentas que debían tomársele al presunto testamentario Nicolás Lozano²³².

²²⁹ AGI, Guadalajara 5, r. 4, n. 10. *Autos de Hernán Martínez de la Marcha sobre la caja real de Zacatecas*. Zacatecas, 28 de abril de 1550.

²³⁰ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 235. *Sobre los bienes de Pedro de Mesa*. Madrid, 11 de noviembre de 1571.

²³¹ De Nicolás Lozano sabemos poco más de que se acercó de las minas de San Martín en 1576, donde lo encontró el licenciado Santiago del Riego en la visita que realizara a aquel real de minas en ese año. Cfr. Antonio Francisco García-Abásolo González. *Resultados de una visita a Nueva Galicia en 1576*. Separata del Tomo XXXVI, del Anuario de Estudios Americanos. Escuela de Estudios Hispano Americanos. Sevilla: 1979, p. 34.

²³² AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 259. *María de Mesa*. San Lorenzo El Real, 26 de mayo de 1572.

Muchos casos parecidos se acumularon en la audiencia esperando respuesta, como fue el de Nicolás Martínez y Cecilia Pérez, vecinos de Monbeltrán y hermanos de Ambrosio Pérez, quienes en 1570 sabían que había fallecido en San Martín sin saber el destino de sus bienes. Como siempre, el Rey volvió a remitir el asunto a la audiencia solicitando que bienes, dinero y documentos fueran enviados a España²³³. Ambrosio Pérez fue vecino de Zacatecas por algunos años. Había sido mayordomo de las cofradías de Nuestra Señora y del Santísimo Sacramento en 1561, cuando fue nombrado para tal cargo por la diputación de mineros, junto con Francisco de Tapia²³⁴.

Más tarde, en 1574 o poco antes, Bartolomé Sánchez Blasco y Pero Gómez Blasco, y otros hermanos y sobrinos de Joan Gómez Blasco, clérigo, informaban al Consejo de la muerte del cura en las minas de Coneto, y solicitaban fueran remitidos sus bienes acerca de los cuales nada se sabía, a la Casa de la Contratación de Sevilla²³⁵.

Parecido trámite realizó Pero Sánchez de Olea, vecino de Medina de Ruyseco, acerca de los bienes de su hermano Juan Sánchez de Olea, fallecido al parecer en la ciudad de Guadalajara²³⁶. Sánchez de Olea también fue conquistador de la Nueva Galicia. Participó como alguacil en las huestes de Nuño de Guzmán y fue esposo de doña Beatriz Hernández. El 3 de septiembre de 1574 redactó en Guadalajara su testamento donde nombró como albaceas y testamentarios a Vicente de Zaldívar, Juan Michel y Fernando de Rivadeneira, vecino éste de la Ciudad de México, y natural de Medina de Ruyseco. Al momento de su deceso dejó un patrimonio considerable, tales como los tributos de los indios que tenía en encomienda en La Barranca, así como una hacienda de minas en Zacate-

²³³ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 266. *Sobre los bienes de Ambrosio Pérez*. Madrid, 23 de febrero de 1573.

²³⁴ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (En adelante citado con las siglas AHZ). *Libro Primero del Gobierno de esta Muy Noble y Leal Ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, desde el año de mil quinientos y cincuenta y siete hasta el de mil quinientos y ochenta y seis*, f.º 13.

²³⁵ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 274. *Bartolomé Sánchez y otros*. El Pardo, 12 de enero de 1574.

cas, entre otros muchos bienes muebles e inmuebles²³⁷. Todavía en 1578 los bienes mineros le eran reclamados por Diego Nieto Maldonado al influyente Vicente de Zaldívar, vecino y minero de Zacatecas, por no haberlos entregado plenamente a los funcionarios de bienes de difuntos, tal y como era su deber de testamentario²³⁸.

En 1578, doña Isabel Gutiérrez de Obregón, vecina de Mérida, Extremadura, informó al Rey acerca de la muerte de su hermano Francisco Gutiérrez de Obregón, clérigo durante muchos años de las minas de San Martín. Al momento de su deceso había dejado 10,000 ducados de Castilla que a ella tocaban como heredera única. El Rey mandó a la audiencia hacer las respectivas averiguaciones y remisión de bienes y dineros a la Casa de la Contratación²³⁹. Gutiérrez Obregón fue activo cura y vicario de las minas de San Martín, por lo menos desde 1569 o poco antes, distinguiéndose por incoar causas eclesiásticas contra la relajada población de San Martín y reales de minas aledaños. En ese año conoció de la causa contra la mulata Bárbola de Zamora, vecina de San Martín, por haber incitado a ciertos zacatecos al consumo de peyote con fines adivinatorios²⁴⁰. Actuó en otro procedimiento, en ese tiempo, en contra de Lorenzo de Vera, vecino de Los Ranchos, por ciertas palabras descomedidas contra otro cura²⁴¹.

²³⁶ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 298. *La acordada de bienes de difuntos a pedimento de Pero Sánchez de Olea*. San Lorenzo El real, 22 de agosto de 1576.

²³⁷ José López-Portillo y Weber, *op. cit.*, p. 118. Véase también Jesús Amaya Topete. *Apéndice. Bioteca de Occidente. Conquistadores y conquistas. Fundadores y fundaciones. Pobladores y poblaciones. Incluso lo de Ameca*. Guadalajara, Jalisco: S.P.I. S.F.E., p. 79.

²³⁸ AGI, Contratación 218, n. 1, r. 1. *Autos de bienes de difuntos de Juan Sánchez de Olea*. Guadalajara, 20 de marzo de 1578.

²³⁹ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 319. *Para que traigan a Sevilla los bienes de Francisco Gutiérrez de Obregón, clérigo*. Madrid, 17 de febrero de 1578.

²⁴⁰ Archivo General de la Nación de México, Ramo Inquisición, vol. 39, exp. 4. *Proceso hecho de oficio de justicia eclesiástica contra Bárbola de Zamora, por delitos*. San Martín, 14 de marzo de 1569. (En adelante este archivo será citado por sus siglas AGN, seguida del ramo, volumen y número de expediente, en su caso.)

²⁴¹ AGN, Inquisición, vol. 48, exp. 12. *Denunciación hecha ante la justicia eclesiástica de las minas de San Martín contra Lorenzo de Vera, vecino de los Ran-*

Otra petición de bienes formuló al Rey la viuda Ana de Morales, vecina de Madrid y madre de Andrés de Mora, quien al parecer había muerto en las minas de Sombrerete por los indios chichimecas y había sido llevado a enterrar a las minas de los Zacatecas, habiendo dejado muchos bienes y hacienda²⁴².

Los bienes de Alejo del Portal también fueron objeto de reclamación en 1583, de parte de su viuda Francisca de Torres, vecina de la villa de Chinchón, quien afirmó que su difunto esposo había fallecido ocho años antes en las minas de los Zacatecas, habiendo dejado «mucho hacienda»²⁴³. Iguales condiciones se dieron en torno a los bienes de Alonso y Francisco de Moya, quienes según el dicho de sus tíos, Pedro de Moya y Antonio Marín, vecinos de Almodóvar del Campo, habían muerto en las minas de los Zacatecas alrededor de 1569, dejando como albacea y testamentario a un Melchor de Valdez, vecino de México. Alegaron los solicitantes que al momento de su deceso los hermanos Moya habían dejado considerable patrimonio, parte del cual sería puesto a réditos a fin de que se fundara una capellanía en Almodóvar del Campo, sin que hasta esa fecha se hubiera realizado cosa alguna de esta manda por parte del testamentario²⁴⁴. Francisco de Moya llevaba ya algún tiempo en Zacatecas hacia 1558, cuando participó como testigo en la información que los mineros de Zacatecas elevaron al Rey para reducción de los impuestos de la plata²⁴⁵. Alrededor de

chos, por haber dicho que no se le daba una castañeta por cierto mandamiento de un juez eclesiástico, en que había pena de excomunión. San Martín, 3 de junio de 1569.

²⁴² AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 350. *Para que se traigan a Sevilla los bienes de Andrés de Morales.* San Lorenzo, 6 de julio de 1579.

²⁴³ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 398v. *Alejo del Portal. Para que se traigan a Sevilla los bienes del dicho, que murió en las minas de los Zacatecas.* El Pardo, 11 de noviembre de 1583.

²⁴⁴ AGI, Guadalajara 230, libro 1, f.º 407v. *Para que se traigan a Sevilla los bienes de Alonso y Francisco de Moya, que murieron en la Nueva Galicia.* Daroca, 15 de febrero de 1585.

²⁴⁵ AGI, Guadalajara, 34. n. 5. *Los mineros y demás personas que tienen minas de plata en los Zacatecas, del Nuevo Reino de Galicia, sobre que se les haga la gracia de que, como pagan el diezmo a su majestad, sea el veinteno, en atención a lo que componen.* Compostela, 30 de enero de 1558.

1567, durante la visita a Zacatecas efectuada por el oidor Francisco Gómez de Mendiola, se le acusó de ser responsable de evadir impuestos a la Corona²⁴⁶. Una de sus actividades era el avío de empresas mineras, como la de Pedro Benito, quien en su testamento de 1575, declaró deberle a Moya 200 pesos de oro común de un total de 1,200 que le había prestado²⁴⁷.

4.1. *La audiencia, alcaldes mayores, corregidores y jueces de bienes de difuntos*

Las responsabilidades de las audiencias de Indias asignadas a partir de la legislación de 1550 y las propias ordenanzas de la Casa de la Contratación de Sevilla, establecían que para cumplir las nuevas atribuciones debía tenerse en cada audiencia una caja de tres llaves para bienes de difuntos, guardando el fiscal, el juez general y el escribano de cámara sendas llaves. Al parecer las disposiciones no se cumplían del todo por no haberse puesto pena en el capítulo relativo. Además se exigía la presencia de los funcionarios al momento de sacar y meter dineros al arca, sin que se enviasen unos a otros las llaves; de la misma manera era necesario el que dentro de los 20 días de cobrados los bienes entraran en ella. Todavía en 1579, se ordenaba al virrey Almanza pusiera cuidado en el cumplimiento de este mandato²⁴⁸.

Felipe II, en 1579, entendiendo que las jurisdicciones de las audiencias solían ser muy vastas, ordenó que en caso de necesidad

²⁴⁶ AGI, Guadalajara, 34, n. 48. *Testimonio. Audiencia de Nueva Galicia*. Guadalajara, 30 de diciembre de 1570.

²⁴⁷ AGI, Contratación 475, r. 19. *Traslado de cláusulas de testamento que hizo Pedro Benito, vecino de Zacatecas y otros autos enviados por el muy ilustre señor licenciado don Francisco Tello, oidor, juez general de bienes de difuntos en este Nuevo Reino de Galicia a la Casa de la Contratación para Inés o Isabel de Sanabria, natural de la villa de Alcántara, ciento y cuarenta y dos pesos de oro común que son que se los mandó pagar en el dicho testamento del dicho Pedro Benito*. Zacatecas, 16 de junio de 1575.

²⁴⁸ Diego de Encinas, *op. cit.*, p. 384. Cédula dada en Madrid, el 23 de abril de 1579, dirigida al virrey Almansa.

los jueces generales delegaran la cobranza de bienes de difuntos preferentemente en los alcaldes ordinarios de las villas, corregidores y alcaldes mayores, cuando los bienes de los difuntos no estuvieran en la sede de la ciudad sede de la audiencia «y tenga particular atención de que los corregidores, alcaldes mayores o justicias en sus distritos las hagan con todo cuidado; y no envíe ejecutores ni personas a costa de los bienes; y si por alguna causa de omisión fuere necesario enviar ejecutores, ha de ser a costa del corregidor, alcalde mayor o justicia que no cumpliere con su obligación, o de los deudores, habiendo escritura con salario, y encargando que se haga la administración y cobranza con la costa precisamente necesaria y no más. Y cuando el juez juzgare que importa enviar ejecutor contra los suso dichos, es nuestra voluntad que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el acuerdo de la audiencia; y si se resolviere por la mayor parte que hay necesidad de enviarle y que el nombrado parece a propósito, se ejecute, y si no, se excuse. Todo lo cual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos a los virreyes y presidente que tengan cuidado de que así se guarde y cumpla. Otrosí el juez general tome la cuenta al corregidor o persona que tratare de la cobranza, con intervención de los oficiales de nuestra real hacienda, a los cuales mandamos que las vean y ajusten con todo cuidado y pongan cobro en el alcance que resultare»²⁴⁹.

El nombramiento de estos jueces de comisión por parte de los oidores en la Nueva Galicia no sólo fue frecuente, sino que incluso llegó a convertirse en la norma usual para la cobranza de los bienes de difuntos, según se ha descrito en el apartado precedente.

La designación se daba mediante cédulas cuyo contenido era por lo general el siguiente:

Yo el doctor Francisco de Alarcón, juez de bienes de difuntos en la audiencia real de este Nuevo Reino de Galicia y oidor de su majestad en ella, hago saber a vos Lope de Cisneros, juez que para lo de yuso contenido nombro, y bien sabéis cómo por otro mi

²⁴⁹ *Recopilación*, II: 32: 10. Disposición de Felipe II, en El Pardo, el 2 de diciembre de 1578.

mandamiento hube mandado Diego de Argüello, vecino de las minas de Zacatecas que dentro de treinta días primeros siguientes pareciese ante mí a dar cuenta con pago de los bienes que son a su cargo de Alejo Tello, difunto, y con los papeles y recaudos que tuviese, el cual que habiéndosele notificado respondió haber muerto *ab intestato*, sin testamento, de heridas que unos indios le dieron. Y que los bienes que dejó eran unos asientos y minas y un negro viejo, que los daría luego; y cuando que se hizo el almoneda lo pagó a personas a quien el difunto debía, atento a lo cual mandé dar la presente, por la cual mando al dicho Diego de Argüello que dentro de tercero día de como esta mi carta se le notificare os dé y entregue todos los bienes que hubiere del dicho difunto, y lo mismo a otras cualesquier personas en cuyo poder estuvieren vos los den y entreguen; y con el inventario y almoneda que tuvieren, y lo que juntamente hubiere gastado se lo recibiréis en cuenta y cobraréis de lo que le es en (*roto*) alcanzardes, y los bienes que estuvieren por vender los sacaréis y pondréis en público pregón y almoneda en la plaza pública y ante testigos, y los vended y los rematad en quien por ellos más diere a luego pagar, así las minas, asientos y negros y todos los demás bienes raíces y muebles y semovientes que suyos hubieren. Y cobraréis las deudas que le debieren, para lo cual todo podáis nombrar un escribano ante quien pase, al cual, a costa de los dichos bienes, se le pague conforme al arancel real su trabajo a razón de lo que del estar en el almoneda mereciere; si no, se le pague conforme a la cantidad que le hiciere por ser bienes de difunto y porque su majestad lo tiene así proveído y mandado; que vos mandaré pagar vuestro salario a costa de los dichos bienes y los pesos de oro que de ellos procediere y los traed ante mí, y recibiréis información de dónde era natural el dicho Alejo Tello, y si tiene herederos o si no. Que para todo ello y lo de ello dependiente vos doy en nombre de su majestad poder cumplido, tal cual de derecho se requiere, y para poner penas y compeler y apremiar a cualesquiera penas que convengan, y las ejecutar en los rebeldes e inobedientes, lo cual así cumplid. Hecho en la ciudad de Guadalajara a ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años. El doctor Francisco de Alarcón. Por mandado del señor oidor y juez, Simón de Coca, escribano.²⁵⁰

²⁵⁰ AGI, Contratación, 201, n. 2, r. 3. *Autos de bienes de difuntos de Alejo Tello, vecino de Zacatecas, muerto por los chichimecas en Cuicillo. 1563.*

Los jueces de comisión podían cumplir muchas funciones auxiliares a las autoridades coloniales; pese a estar prohibidos en un inicio sus nombramientos, las necesidades de expedición de justicia fue imponiéndolos. El cedulaario de Puga recopila una disposición de la reina, dada en Medina del Campo el 19 de diciembre de 1531, denominada *Licencia al presidente y oidores de la Nueva España para nombrar personas que con comisión de su majestad entiendan en las cosas que acaecieren fuera de las cinco leguas del lugar donde residieren*. El texto recuerda una prohibición inserta en las ordenanzas de la propia audiencia acerca de no poder nombrar jueces de comisión en el área de su jurisdicción; pero por necesidades de la real justicia ordena que pueden proveerse tales funcionarios, por el tiempo que fuese la voluntad real, para que fueran «en los casos y cosas que acaecieren en esa tierra fuera de las cinco leguas de esa dicha ciudad donde residís o residierdes, podáis proveer y proveáis de personas con comisiones nuestras para que entiendan en los tales casos y hagan justicia como por vosotros fuere proveído, mirando mucho que en los casos que se debieren proveer se provean y no en otros»²⁵¹.

La función de estos jueces fue controlada legislativamente de manera estrecha. Felipe II, en Madrid, el 9 de abril de 1591, ordenó que en los casos en que fuere necesario despachar ejecutores contra remisos y negligentes, el virrey o presidente de la audiencia debían señalar el salario que se les pagaría, no el juez de bienes de difuntos, «el cual no ha de nombrar criados de virrey, presidente, oidores ni fiscales de los que en sus casas llevaren ración o quitación, so pena de volver el salario con el cuatro tanto»²⁵².

Varias personas de la Nueva Galicia se desempeñaron como jueces de comisión de bienes de difuntos. Por ejemplo Lope de Cisneros, quien entre 1564 y 1565 recorrió Zacatecas y los reales de minas del norte como Sombrerete, San Martín y Los Ranchos²⁵³.

²⁵¹ Vasco de Puga, *op. cit.*, f.º 75.

²⁵² Recopilación, II: 32: 11.

²⁵³ AGI, Contratación 203, n.1 r. 2. *Proceso de los bienes de <San Juan> de Arrién, vizcaíno difunto, dirigido a los señor jueces oficiales de la casa de la contratación*

O bien Diego Nieto Maldonado, que aparece en varios procesos²⁵⁴.

Debe recordarse que los alcaldes mayores asumían también funciones de bienes de difuntos, como fue el caso de Juan de Rentería, alcalde mayor de Zacatecas, quien en 1564, inició las diligencias acerca de los bienes de Sancho Jiménez, muerto en la estancia de Sain, al sur de Sombrerete²⁵⁵. El mismo alcalde mayor, al año siguiente, ordenó la cobranza de los bienes de Hernán Rodríguez de Loarca. Solían a tal efecto nombrar a sus tenientes o alguaciles para la práctica de diligencias relativas al caso, de igual manera podían designarse escribanos ex profeso para auxiliar el desempeño de los funcionarios. Al cabo del procedimiento de cobranza, se entregaban bienes y documentos relativos al juez de comisión nombrado por el oidor en turno. El caso que comentamos, relativo a los bienes de Rodríguez de Loarca, resulta emblemático de este tipo de trámites: el mismo Lope de Cisneros recibió los bienes en Zacatecas, y en enero de 1567 rindió las cuentas ante el oidor Francisco Gómez de Mendiola, juez general de bienes de difuntos, que para esa fecha sucedió a su colega, el licenciado Alarcón²⁵⁶.

Agustín de León, alcalde mayor de las minas del Mazapil y real de San Gregorio, asumió funciones similares en junio de 1573 sobre los bienes de Isidro Catalán. Habiéndole sido requeridas las cuentas en Guadalajara en 1574 por el mismo licenciado Alarcón, a la sazón juez general de bienes de difuntos del reino²⁵⁷. En 9 de febrero 1578, el alcalde mayor de Zacatecas, Gaspar de Mota, ini-

de la ciudad de Sevilla, por el señor licenciado Juan de Orozco, juez de bienes de difuntos de la Nueva Galicia, con CCXXXIII pesos, 1 tomín de oro común. Va cerrado y sellado, y escrito en nueve fojas. Murió el dicho difunto ab intestado. Los Ranchos, 3 de diciembre de 1565.

²⁵⁴ AGI, Contratación 218, n. 1, r. 1. *Autos de bienes de difuntos de Juan Sánchez...* Guadalajara, 20 de marzo de 1578.

²⁵⁵ AGI, Contratación, 202b, n. 23. *Autos de bienes de difuntos de Sancho Jiménez...* Abril de 1564.

²⁵⁶ AGI, Contratación 202b, n. 24 y Contratación 203, n. 1, r. 4. *Autos de bienes de difuntos de Hernán Rodríguez de Loarca, muerto por los chichimecas en el camino de Zacatecas a Guadalajara.* Zacatecas, 1565.

²⁵⁷ AGI, Contratación 210, n. 3. *Este es un traslado bien y fielmente sacado del inventario y almoneda y otras cosas tocantes a la muerte de Isidro Catalán, que*

ciaría la cobranza de los bienes de Alonso Díaz de la Pedrera. La cuenta de los bienes fue tomada hasta el 21 de febrero de 1580, en Guadalajara, por Francisco Tello, juez general²⁵⁸.

murió en las minas del Mazapil, ab intestato. San Gregorio del Mazapil, 13 de junio de 1573.

²⁵⁸ AGI, Contratación 221, n. 1, r. 6. *Autos de bienes de difuntos de Alonso Díaz de la Pedrera, muerto por los chichimecas en Tuitlán, Zacatecas. Nueve días del mes de febrero de 1578.*

BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso X, el Sabio. *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su majestad*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1985.
- Altamira y Crevea, Rafael. *Técnica de investigación en la historia del Derecho Indiano*. México: José Porrúa, 1939.
- *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*. México: UNAM, 1987.
- Amaya Topete, Jesús. *Apéndice. Bioteca de Occidente. Conquistadores y conquistas. Fundadores y fundaciones. Pobladores y poblazones. Incluso lo de Ameca*. Guadalajara, Jalisco: S.P.I. S.F.E.
- Barrientos Grandon, Javier. *La cultura jurídica en la Nueva España*. México: UNAM, 1993.
- Cabrera, Luis. «Diccionario de aztequismos», en *Obras completas*. México: Casis, 1974, tomo II.
- Calderón, Francisco R. *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*. México: FCE, 1995.
- Duclas, Robert. *Catálogo descriptivo de los libros impresos en la ciudad de Salamanca en el siglo XVI existentes en la Biblioteca Pública de Guadalajara*. México: UNAM, 1961.
- Encinas, Diego de. *Cedulario Indiano, recopilado por..., oficial mayor de la escribanía de cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.

- Enciso Contreras, José. “Las ordenanzas de la audiencia de la Nueva Galicia”, en *Quid Justitia*, Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, n.º 1, junio de 1994.
- “Repúblicas de españoles en la Nueva Galicia en el siglo XVI”, en *Vínculo Jurídico*. Zacatecas: Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, n.º 22, abril-junio de 1995.
- *Cedulario de Zacatecas, 1554-1596*. Zacatecas: Ayuntamiento de Zacatecas-Oñatiko Udala-Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, 1998.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. México, UNAM, 1993.
- Escudero, José Antonio. *Curso de Historia del Derecho*. Fuentes e instituciones político-administrativas. Madrid: Gráficas Solana, 1995.
- Florescano, Enrique. “Colonización, ocupación del suelo y «frontera» en el norte de Nueva España 1521-1750”. En *Tierras Nuevas*. México: El Colegio de México, 1973.
- García Fuentes, Lutgardo. *El comercio español con América (1650-1700)*. Sevilla: Excelentísima Diputación Provincial de Sevilla-Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1980.
- Galende, Juan Carlos. *Diccionario general de abreviaturas españolas. Siglas, acrónimos, fórmulas y expresiones documentales*. Madrid: Verbum, 1997.
- García-Abásolo González, Antonio Francisco. *Resultados de una visita a Nueva Galicia en 1576*. Separata del Tomo XXXVI, del Anuario de Estudios Americanos. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1979.
- Gómez, Antonio. *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro... a las ochenta y tres leyes de Toro*. Valladolid, España: Lex Nova, 1981.
- Grégoire, Luis. *Diccionario enciclopédico de historia, biografía, mitología y geografía*. París: Garnier, 1874, dos tomos.
- Leonard, Irving A. *Los libros del conquistador*. México: FCE, 1959.

- López-Portillo y Weber, José. *La conquista de la Nueva Galicia*. México: Peña Colorada, 1980.
- Martínez, José Luis. *Pasajeros de Indias. Viajes transatlánticos en el siglo XVI*. México: Alianza Editorial, 1997.
- *El mundo privado de los emigrantes en Indias*. México: FCE, 1992.
- Millares Carlo, Agustín et al. *Álbum de paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*. Barcelona: El Albir, 1975, dos tomos.
- Muñoz y Rivero, Jesús. *Manual de Paleografía Diplomática Española se los siglos XII al XVII. Método teórico-práctico para aprender a leer los documentos españoles de los siglos XII al XVII*. Madrid: Atlas, 1972.
- Molina, Fray Alonso de. *Vocabulario en lengua castellana y mexicana y mexicana y castellana*. México: Porrúa, 1977.
- *Confesionario mayor en la lengua mexicana y castellana, (1569)*. México: UNAM, 1984.
- Murillo Velarde, Pedro. *Práctica de testamentos en la que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades escrita por el padre... de la extinguida compañía, refundida y notablemente aumentada para la mayor utilidad de los jueces y alcaldes, de los párrocos y confesores y de los abogados y escribanos*. México: Librería de Rosa y Bouret, 1869.
- Núñez Contreras, Luis. *Manual de paleografía, fundamentos e historia de la escritura latina hasta el siglo VIII*. Madrid: Cátedra, 1994.
- Orozco y Jiménez, Francisco. *Colección de documentos inéditos o muy raros referentes al Arzobispado de Guadalajara (CODO-IN)*. Tomo I, n. 1. Tipografía de Loreto y Ancira: Guadalajara, 1922.
- Parry, J. H. *The Audiencia of New Galicia in The Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government*. Westport: Greenwood Press, 1985.
- Pérez Bustamante, Rogelio. *Historia del Derecho Español. Las Fuentes del Derecho*. Madrid: Dykinson, 1997.
- Pérez Verdía, Luis. *Historia particular del estado de Jalisco*. T. I. Guadalajara, Jalisco: Universidad de Guadalajara, 1988.
- Pietschmann, Horst. *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*. México: FCE, 1990.

- Powel, Philip W. *La Guerra chichimeca (1550-1600)*. México: FCE, 1984.
- Puga, Vasco de. *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1945.
- Ramírez Montes, Mina. *Manuscritos novohispanos, ejercicios de lectura*. México: UNAM, 1990.
- Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de autoridades*. Madrid: Gredos, 1990, tres tomos.
- Real Díaz, José Joaquín. *Estudio diplomático del documento indiano*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1991.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943.
- Riesco Terrero, Ángel. *Diccionario de abreviaturas hispanas de los siglos XIII al XVIII, con un apéndice de expresiones y fórmulas jurídico-diplomáticas de uso corriente*. Salamanca, España: ed. del autor, 1983.
- *et al.* *Introducción a la paleografía y la diplomática general*. Madrid: Síntesis, 1999.
- Rubio Mañé, José Ignacio. *El Virreinato I, orígenes y jurisdicciones y, dinámica social de los virreyes*. México: FCE-UNAM, 1983.
- Ruiz Asencio, José Manuel, *et al.* *Paleografía y diplomática*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989, dos tomos.
- Sánchez Bella, Ismael. *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*. México: Miguel Ángel Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 1990.
- Santamaría, Francisco J. *Diccionario de mexicanismos. Razonado; comprobado con citas de autoridades; comparado con el de americanismos y con los vocabularios provinciales de los más distinguidos diccionaristas hispanoamericanos*. México: Porrúa, 1992.
- Sescosse, Federico. "Zacatecas en 1550", en *Artes de México*, n. 194/195. Año II. México: S.F.E.
- Siméon, Rémi. *Diccionario de la lengua náhuatl o mexicana*. México: Siglo XXI, 1988.
- Solórzano y Pereyra, Juan de. *Política Indiana*. Madrid: Ediciones Atlas, 1972.

- Tomás y Valiente, Francisco. *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. 1982.
- *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos, 1992.
- Tremendo, Marín, et al. *Tablas de cronología cristiana*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1992.
- Trueba, Eduardo. *Sevilla, tribunal de océanos (siglo XVI)*. Sevilla: S. P. I., 1988.
- Borah, Woodrow. *Tendencias de precios de bienes de tributo real en la Nueva Galicia, 1557-1598*. Guadalajara, Jalisco: El Colegio de Jalisco-El Colegio de Michoacán, 1994.
- Zaragoza, Gonzalo. *Rumbo a las Indias*. México: Rei, 1992.
- Zorita, Alonso. *Leyes y ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes, y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los reinos de Castilla. 1574*. UNAM: México. 1985.

FUENTES DOCUMENTALES:

Archivo General de Indias de Sevilla

Sección:	Legajos:
Contratación	201, 202b, 203, 205, 210, 218, 220a, 221, 475.
Guadalajara	5, 34, 51, 230, libro 1; 231, libro 1.
Indiferente General	25, 236, 470, 739, 740, 741, 742, 744, 744, 746, 748, 1866, 3058.
México	364, 1684.

Lima 1.

Panamá 1.

Santa Fe 1.

Archivo Histórico del Estado de Zacatecas

Libro Primero del Gobierno de esta Muy Noble y Leal Ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, desde el año de mil quinientos y cincuenta y siete hasta el de mil quinientos y ochenta y seis.

Archivo General de la Nación de México

Ramo:

Volumen:

Inquisición

39, 48.